



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜI

Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0993

RADICADO N° 2023-00346-00

En el trámite de incidente de desacato promovido por KAREN KELINNA VÁSQUEZ MENDOZA quien actúa como apoderada de JUAN GABRIEL MONTOYA FERNÁNDEZ contra la NUEVA EPS S. A.

#### CONSIDERACIONES

La Doctora KAREN KELINNA VÁSQUEZ MENDOZA quien actúa como apoderada de JUAN GABRIEL MONTOYA FERNÁNDEZ solicitó la apertura de incidente de desacato en contra la NUEVA EPS S.A., ante el desconocimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 26 de octubre de 2023, afirmando que no le ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha autorizado y garantizado al señor JUAN GABRIEL MONTOYA FERNÁNDEZ la prestación del servicio médico “COLECISTOCTOMIA LAPAROSCOPICA”, la cual, por recomendación médica no se debe pasar la fecha del 10 de diciembre para practicar la cirugía, y así evitar complicaciones y poner en riesgo la vida del afectado.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo a los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 09 de noviembre de 2023 en contra de la entidad accionada, mismo que una vez adelantado culminó el 24 de noviembre de 2023, sancionándose por desacato al al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S. A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. La decisión fue

**RADICADO N° 2023-00346-00**

consultada ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda Decisión Laboral, quien, mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, confirmó la sanción.

Sin embargo, a través del memorial que antecede, la accionante manifestó al despacho que la accionada autorizó la orden de cirugía "COLECISTOCTOMIA LAPAROSCOPICA", misma que fue programada para el día 12 de diciembre de 2023, según manifestación telefónica, por lo que afirma que "el objeto de la sanción ya se encuentra subsanada". Adicionalmente la incidentada presentó solicitud el 13 de diciembre de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta del señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental, toda vez que el procedimiento ya fue realizado al afectado como lo asegura el familiar del usuario en grabación anexada al escrito.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no aplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 24 de noviembre de 2023.

Encontrándose en este asunto que, los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto ha desaparecido, al encontrarse acreditada la materialización orden de cirugía "COLECISTOCTOMIA LAPAROSCOPICA" al señor JUAN GABRIEL MONTOYA FERNÁNDEZ.

**CONSIDERACIONES**

**RADICADO N° 2023-00346-00**

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto y se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato<sup>1</sup>, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2.A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela<sup>2</sup>. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup>.”

**RADICADO N° 2023-00346-00**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto se advierte que el trámite incidental adelantado por la accionante se originó ante la omisión de la NUEVA EPS de la prestación del servicio médico “COLECISTOCTOMIA LAPAROSCOPICA”, al señor JUAN GABRIEL MONTOYA FERNÁNDEZ

No obstante, verificado el correo remitido por la accionante, en el cual afirma el cumplimiento a la orden judicial, y corroborada la información por la parte interesada y la solicitud de inaplicación de la sanción por parte de la NUEVA EPS, se advierte, que aquella vulneración por la cual devino la sanción del Vicepresidente de salud y la encargada directa de cumplir la orden, ha cesado con la prestación efectiva del servicio medico ordenado en favor del afiliado.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe concluir esta dependencia judicial que, al haberse sustraído el hecho que originó la interposición del incidente de desacato, se cumplió con la finalidad del trámite incidental y en ese orden de ideas se accederá a la inejecución de la sanción impuesta mediante proveído del 24 de noviembre de 2023.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE**

PRIMERO: INAPLICAR la sanción interpuesta el 24 de noviembre de 2023 al señor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de salud NUEVA EPS S.A., y a la señora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en su calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS, por lo expuesto en las consideraciones.

**RADICADO N° 2023-00346-00**

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito de lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN**

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 202 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 15 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44db2f2ea916b2ec9a1bee264f4f591cf5eb79f976b10719c2d3078b679353e9**

Documento generado en 14/12/2023 12:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**